



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: JUAN CARLOS OLIVELLA ARAUJO.

DEMANDANTE: KIRA OLIVELLA OROZCO, JUAN GUILLERMO, MARINELA,
YANINA y ERIKA PATRICIA OLIVELLA CASTRO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00009-00.

El señor LEONARDO OLIVELLA FERNÁNDEZ, actuando en calidad de hijo del causante JUAN CARLOS OLIVELLA ARAUJO, solicita se reconozca su calidad de heredero en la presente causa.

El artículo 491-3 Código General del Proceso, señala *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad...”*

Tratándose de reconocimiento de herederos en un proceso de sucesión, resulta imperioso para ser reconocido como tal, aportar prueba idónea que vincule al presunto heredero con el causante, ya sea por línea directa o por filiación, esto es, registro civil de nacimiento con el reconocimiento expreso y/o directo (partida bautismal o la anotación correspondiente si se trata de otro credo, registro civil de matrimonio del finado, etc).

En el sub-lite, el señor LEONARDO OLIVELLA FERNÁNDEZ aporta registro civil de nacimiento y acta de registro civil de matrimonio de los señores JUAN CARLOS OLIVELLA ARAUJO y LOURDES DEL SOCORRO FERNÁNDEZ, encontrándose debidamente acreditado el grado de parentesco con el finado, en consecuencia, procede acceder al reconocimiento solicitado.

Respecto a la liquidación de la sociedad conyugal, es de conocimiento de la togada, que la misma se realiza con el trabajo de partición conforme al inventario y avalúos que es la base de aquella.

De otro lado, el señor STALIN RAÚL MURGAS SOCARRÁS, mediante apoderado judicial solicita se reconozca su calidad de cesionario en el presente asunto de los señores YANINA OLIVELLA CASTRO, ERIKA PATRICIA OLIVELLA CASTRO, MARINELLA OLIVELLA CASTRO, JUAN GUILLERMO OLIVELLA CASTRO, NATHALIE JANICE OLIVELLA OÑATE, JUAN CARLOS OLIVELLA OÑATE y PEDRO ANTONIO OLIVELLA OROZCO, respecto de los derechos herenciales que a éstos correspondan sobre el bien inmueble denominado El Manatíal, ubicado en el municipio de La Paz, Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria 190-103408.

El artículo 1857 C.C., señala “...la venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública...”, es decir, la cesión de derechos herenciales se perfecciona una vez se haya elevado a escritura pública.

El artículo 491-5 C. G. del P. dispone que el adquirente de todo o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.

En el presente asunto, se aporta documento privado de cesión o venta de derechos herenciales, no obstante, para reconocer la calidad de cesionario, se requiere conste en escritura pública el negocio jurídico realizado entre los asignatarios y el cesionario, por lo que se impone negar la solicitud deprecada.

En relación a la solicitud del apoderado inicialista de fijar fecha de audiencia de inventarios y avalúos, advierte el despacho que no acredita haber notificado a los herederos determinados para continuar con la etapa procesal correspondiente, asimismo, observa el despacho que no se ha emplazado a los herederos indeterminados del causante JUAN CARLOS OLIVELLA ARAUJO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al señor LEONARDO OLIVELLA FERNÁNDEZ como heredero del causante JUAN CARLOS OLIVELLA ARAUJO, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de cesionario del señor STALIN RAÚL MURGAS SOCARRÁS.

TERCERO: NEGAR fijar fecha de audiencia de inventario y avalúos por no acreditarse la notificación de los herederos determinados del causante JUAN CARLOS OLIVELLA ARAUJO.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que agote la notificación ordenada en auto admisorio de 15 de marzo de 2021.

QUINTO: ORDENAR a Secretaria dar cumplimiento al ordinal quinto del auto de 15 de marzo de 2021.

SEXTO: TENER a la doctora BELKY JOSEFINA CALDERÓN OÑATE, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor LEONARDO OLIVELLA FERNÁNDEZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37dcfd18f3b624b968516c18e191f8d75a6c0476cc6fd6cea9f31d0ee0d3ba7**

Documento generado en 21/07/2022 05:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>